

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA.  
PROCESO: OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE ALIMENTOS DE MENORES  
DEMANDANTE: RODRIGO RAFAEL RICARDO PAREDES  
ALIMENTARIO: AURORA RICARDO VEGA  
CITADA: MARIA ANGELICA VEGA GOEZ  
RADICACIÓN: 13-001-31-10-005-2021-00163-00.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.** Cartagena, Septiembre veintinueve (29) del Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el Juzgado a emitir **SENTENCIA ESCRITA** dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE ALIMENTOS DE MENORES** de la referencia sin necesidad de convocar a la audiencia regulada por el *artículo 392 del C.G.P.*, de conformidad con lo normado en el *artículo 390, inciso final del mismo estatuto*, en virtud de que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no existen pruebas por practicar.

#### **EL PETITUM:**

El actor solicita que mediante providencia de fije la cuota alimentaria definitiva a su cargo y a favor de su menor hija AURORA RICARDO VEGA.

#### **SUSTENTO FACTICO:**

Se expresó en síntesis en el libelo, que de la relación sentimental que sostuvo con la señora MARIA ANGELICA VEGA GOEZ, nació la niña AURORA RICARDO VEGA, el día 12 de noviembre de 2020, la cual se encuentra legalmente reconocida mediante registro civil de nacimiento, identificada con NUIP N° 1043338914, e indicativo serial 58488098 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Cartagena.

Desde la etapa de gestación, su bebe AURORA RICARDO VEGA, ha actuado de manera diligente y responsable como un buen padre de familia, asumiendo y costeadando todos los gastos propios de la etapa de embarazo, como citas médicas, exámenes, controles entre otros y posteriormente asumiendo una cuota alimentaria integral.

Entre las partes no existe cuota de alimentos fijada mediante acta de conciliación, sentencia judicial, escritura pública y/o acuerdo privado a favor de su hija AURORA RICARDO VEGA.

La madre de la niña, señora MARIA ANGELICA VEGA GOEZ, realizo solicitud de conciliación en la procuraduría 10 judicial II de familia de Cartagena, el día 18 de Marzo del 2021, cuyo objeto era la fijación de la cuota de alimentos respecto de la niña AURORA RICARDO VEGA, cuya audiencia se celebró el día 7 de abril de 2021, en dicha diligencia ofreció pagar una cuota de alimentos a favor de la niña AURORA RICARDO VEGA, la suma de \$600.000} mensuales, la cual no fue aceptada por la demandada, señora MARIA ANGELICA VEGA GOEZ.

El señor RODRIGO RAFAEL RICARDO PAREDES tiene a su cargo dos hijos menores de edad de nombres JUAN ESTEBAN y RODRIGO DAVID PAREDES BUELVAS, los cuales nacieron el día 04 de agosto de 2011, registrado en la notaria séptima del círculo notarial de Cartagena, identificado con el NUIP 1142932293, e indicativo serial 51355892; y el día 16 de abril de 2010, registrado en la notaria séptima del círculo notarial de Cartagena, en libro de nacimiento identificado con el NUIP 1142927799 e indicativo serial 43985985, respectivamente.

El Oferente, señor RODRIGO RAFAEL RICARDO PAREDES, actualmente labora como docente de aula grado 2BE, en la institución Educativa Nuevo Bosque en la ciudad de Cartagena, recibiendo un ingresos mensuales \$ 3.068.621, e ingresos adicionales de \$5.604.111 por concepto de prima de servicios y prima de navidad que recibe en la época que legalmente debe pagarse, esto es, junio y diciembre

## LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

No existió oposición, dado que no obstante el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio, no contestó la demanda ni ejercitó ningún medio de defensa.

## EL FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA:

La obligación alimentaria además de **constituir un mandato moral**, tiene **sustento legal** en los **Arts. 42 y 44 de la Carta Política**, el **primero** preceptúa que **es deber de la pareja el velar por el sostenimiento y educación de sus hijos** mientras éstos sean menores o impedidos y el **segundo** consagra **el derecho a la alimentación equilibrada** como un **derecho fundamental de los niños**, todo lo cual, en armonía con lo normado en el **artículo 27 de la Convención sobre los derechos del niño**.

A su vez se tiene apoyo legal en el **Art. 411 del C. C. C.**, en su numeral 2º dispone que **se deben alimentos a los descendientes**, entendiéndose por éstos **en primer orden a los hijos**, sean legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, los cuales **tienen los mismos derechos frente a la Ley**.

**De igual manera, en el artículo 24 del Código de la Infancia y la adolescencia**, señala el derecho que tienen los niños, las niñas y los adolescentes a los alimentos y **demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social**, y relaciona los **conceptos** que se encuentran **comprendidos** dentro de la **noción** de dar alimentos.

## PROBLEMAS JURIDICOS A DECIDIR:

- Si se estructuran en este caso los elementos sobre los cuales se funda la pretensión de dar alimentos y si la cuota alimentaria se encuentra previamente fijada.
- Si hay circunstancias domésticas del padre que han de tenerse en cuenta para tasar el monto de la cuota alimentaria.
- La cuota alimentaria que ha de fijarse a la menor teniendo en cuenta la oferta presentada, la capacidad económica del obligado y sus circunstancias domésticas, como la ausencia de oposición por la demandada.

**1. RESOLUCION DEL PRIMER PROBLEMA JURIDICO:** Si se estructuran en este caso **los elementos sobre los cuales se funda** la pretensión de dar alimentos y si **la cuota alimentaria se encuentra previamente fijada**.

Con respecto al primer problema jurídico ha de decirse que la obligación alimentaria esta soportada en tres presupuestos a saber: **a) Vínculo jurídico** entre el alimentante y el alimentario, **b) Capacidad** en el alimentante, y **c) Necesidad** en el alimentario, **todos los cuales deben encontrarse presentes al momento de decidir si hay lugar a la fijación de alimentos deprecada**.

### a) Vínculo Jurídico:

En el presente caso, la legitimidad que asiste a la niña AURORA RICARDO VEGA, para recibir alimentos del demandante, viene acreditada con la fotocopia autenticada del folio de registro civil de su nacimiento expedido por la **Notaría 4ª del Círculo de Cartagena-Bolívar**, en las cuales consta que **el demandado es el padre de esta**.

### b) Capacidad en el alimentante:

Con respecto a este elemento debe decirse que **la calidad de empleado del demandado**, se encuentra acreditada, con la copia de la certificación salarial expedida por Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, de fecha el día 8 de Abril del 2021, obrante a folio 16 del expediente digital, en la cual se hace constar que el señor RODRIGO RAFAEL RICARDO PAREDES labora en esa entidad, como Docente de aula grado 2BE, con una asignación mensual de \$ 3.068.621,00 como los ingresos

adicionales por valor \$ 5.604.111,00 que corresponden a Prima de Servicios, Prima de Navidad, HE Com. Planta Lic. y Prof 2B- ConEsp/zacion (d.1, Bonificación Pedagógica, lo cual no fue desvirtuado por la parte demandada con prueba alguna y por el contrario tal capacidad económica fue confesada por el actor al allegar tal documento con su escrito de demanda.

### **c) Necesidad en el alimentario:**

Con relación al elemento de necesidad en la alimentaria, debe decirse que la necesidad que tiene la menor de recibir alimentos de su progenitor emana de su condición misma de menor de edad, acreditada con prueba documental consistentes en copia autentica del folio de registro civil de su nacimiento obrante a folios 11 y 14 del expediente, en el cual consta que a la fecha AURORA RICARDO VEGA cuenta con 10 **meses** y algunos días de edad y siendo tal, está incapacitada para trabajar y por tanto, para suministrarse por sí mismo sus alimentos.

Como quiera que los **tres presupuestos** sobre los cuales se finca la obligación de dar alimentos, se encuentran presentes en el caso que nos ocupa, **ello torna próspera la pretensión de fijación de alimentos formulada**, dado que no se ha alegado ni probado que la cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la menor se encuentre previamente fijada.

## **2. RESOLUCION AL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO: Las circunstancias domésticas del obligado que hay que tener en cuenta al tasar la obligación alimentaria.**

Al respecto debe decirse que el demandante alegó y probó que soporta otras cargas alimentarias adicionales a la que tiene con la niña AURORA RICARDO VEGA, allegando la copia de los folios de registros civiles de nacimiento de JUAN ESTEBAN y RODRIGO DAVID RICARDO BUELVAS, expedidos por la notaría 7ª de Cartagena Bolívar, en los que consta que los mismos son hijos de este con la señora SANDRA PATRICIA BUELVAS MARTINEZ, como también, que el niño JUAN ESTEBAN RICARDO BUELVAS, cuenta con 10 años de edad y el menor RODRIGO DAVID RICARDO BUELVAS, cuenta con 11 años de edad, de donde emana la necesidad de estos de recibir alimentos del mismo en razón de su minoridad, dado que al ser tales están igualmente incapacitados para proveerse por sí mismo los alimentos.

### **3.- Resolución del Tercero Problema Jurídico relativo a: La cuota alimentaria que ha de fijarse a la menor teniendo en cuenta la oferta presentada, la capacidad económica del obligado y sus circunstancias domésticas, como la ausencia de oposición por la demandada.**

Expresa el actor en su demanda presentada en abril 15 del 2021, que siendo conecedor de las necesidades de su menor hija AURORA RICARDO VEGA, ofrece dar alimentos a la misma, en la suma integral de \$ 600.000,00 pesos mensuales, pagadera por la vía de la consignación a la cuenta de ahorros No. 67800000419 de la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la cual es titular la madre de la menor, señora MARIA ANGELICA VEGA GOEZ, pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Ofrece además, suministrar una cuota adicional por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), pagadera el día 20 de junio de cada año y otra por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), pagadera el día 20 de diciembre de cada año, las cuales se consignarán en la misma cuenta de ahorros destinada a consignar la cuota alimentaria mensual, de la cual titular la madre de la menor.

Ahora bien, la demandada no obstante haber sido notificado del auto admisorio de la demanda no se opuso a la pretensión de ofrecimiento de alimentos formulada, ni ejercitó ningún medio de defensa, lo que de conformidad con lo normado en el artículo 97 del C.G. del P. hace presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Si bien, la falta de oposición de la demandada implica una aceptación de los hechos de la demanda y una conformidad con la pretensión de fijación de alimentos formulada por el actor, atendiendo el principio del interés superior del menor previsto en el artículo 44 de la carta política y artículo 8º del Código de la Infancia y la Adolescencia, como la facultad conferida al Juez en el artículo 281 del C.G. del Proceso, de emitir en los procesos de familia fallos ultra y extrapetita, con el fin de brindar protección adecuada al niño y prevenir controversias futuras de la misma índole, considera el Juzgado que, teniendo en cuenta que el demandado tiene la calidad de docente aula grado 2BE, en el I.E Nuevo Bosque, en la ciudad de Cartagena, con tipo de nombramiento de Propiedad, y que en virtud de ello

percibe un salario y prestaciones sociales, resulta más conveniente para la menor, que se fije a favor de la misma y a cargo de su progenitor, una cuota alimentaria en una suma porcentual del salario y prestaciones sociales del demandante, previa deducción de sus descuentos de ley, pues la misma requiere de comida propiamente dicha, salud, habitación, servicios públicos, vestuario, recreación, atención, educación etc., todos estos conceptos integrantes de la noción de dar alimentos, además de que con ello se previenen controversias futuras en torno al ajuste de la cuota alimentaria a los ingresos reales del obligado, que para el año 2021, es de \$ 3.068.621 e ingresos adicionales por \$ 5.604.111 que corresponden a Prima de Servicios, Prima de Navidad, HE Com. Planta Lic. y Prof 2B-ConEsp/zacion(d.1, Bonificación Pedagógica y sobre los cuales se le hacen descuentos de ley.

Además, la cuota alimentaria en una suma porcentual, es garantía de que la cuota alimentaria no se devaluará con el transcurrir del tiempo, pues su incremento se producirá automáticamente con base en el aumento que experimente el salario y prestaciones sociales del obligado.

En virtud de ello, distribuyendo el 50% legalmente embargable del salario y prestaciones del obligado entre sus tres (3) obligaciones alimentarias acreditadas, que es la que tiene con los menores JUAN ESTEBAN y RODRIGO DAVID RICARDO BUELVAS y la alimentaria en este proceso AURORA RICARDO VEGA, se fijará la obligación alimentaria a cargo del actor y en favor de la menor y teniendo en cuentas las cargas alimentarias que soporte el mismo, en un 16.66% del su salario o pensión, primas o mesadas adicionales, cesantías, demás prestaciones sociales y emolumentos que perciba el demandado como empleado o pensionado de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, o de cualquier empresa o patrono donde labore, llegare a laborar, o resultare pensionado, y si no tuviere la calidad de asalariado o pensionado, el mismo porcentaje de un salario mínimo legal mensual, de igual manera se dispondrá que el pago de dicha cuota se realizará mediante consignación por el obligado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los 5 primeros días de cada mes, teniendo la demandante la posibilidad de abrir una cuenta en dicho banco para que se le consigne directamente por el demandado en dicha cuenta las mesadas alimentarias objeto de fijación en el presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena de Indias, D. T. Y C., Administrando Justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

1. Fíjase la cuota alimentaria a cargo del señor RODRIGO RAFAEL RICARDO PAREDES y a favor de su menor hija AURORA RICARDO VEGA, representada por su progenitora, señora MARIA ANGELICA VEGA GOEZ, en cuantía equivalente al 16.66% del su salario o pensión, primas o mesadas adicionales, cesantías, demás prestaciones sociales y emolumentos, a que tenga derecho como empleado o pensionado de la de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, o de cualquier empresa o patrono donde labore, llegare a laborar, o resultare pensionado, **previa deducción de los descuentos de ley** y si no tuviere ninguna de tales calidades, el mismo porcentaje de un salario mínimo legal mensual.
- 2.- El señor RODRIGO RAFAEL RICARDO PAREDES, deberá realizar las consignaciones respectivas, constituyendo un depósito por concepto de cuota alimentaria **TIPO Seis (6)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, sección depósitos judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso, dentro de los **cinco (5) primeros días de cada** mes, para su pago por ventanilla.
- 3.- **La demandada podrá abrir una cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia, a efecto de que se le consigne en ella por el padre de la menor, señor RODRIGO RAFAEL RICARDO PAREDES, la cuota alimentaria fijada, con miras a obtener inmediatez en el pago**
- 4.- **Una vez se constituya la primera cuota y figure reflejada la misma en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se expedirá la correspondiente orden de pago a través de dicho portal, para el pago permanente de los depósitos tipo seis (6) cuota alimentaria a la madre y representante legal de la menor, señora MARIA ANGELICA VEGA GOEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.401.580.**

5.-No hay condena en costas, por no existir oposición.

6.- Remítase a las direcciones electrónicas de las partes y del apoderado de la parte actora, un ejemplar del presente proveído.

7.- Esta providencia es inapelable por dictarse en proceso de única instancia y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA TORRES RAMOS  
LA JUEZ

Macg.